

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210047400**, informando que la demandada **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Hecha la anterior precisión, al verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso encontramos que por un error involuntario del Despacho, se publicaron dos autos inadmitiendo la demanda uno de fecha del 10 de noviembre de 2023 publicado en estado del 14 de noviembre, y el segundo con fecha del 15 de noviembre de 2023 publicado en estado del 16 de noviembre, por lo que el Despacho procede a dejar sin valor y efecto el auto del 15 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada del **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 14 de noviembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 21 de noviembre de 2023 el demandado **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 10 de noviembre de 2023 publicado en estado del 14 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del veintisiete (27) de enero de 2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

SÁPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae49bf68feb0253a95103c5ac1b4a8253598783189956670dbc0456b3c76f75**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00486**-00. informando que el apoderado de la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes en el proceso contentivas en el ítem 12 y 13 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que por secretaría se dio acceso al expediente digital la demandada **CARACOL TELEVISIÓN SA**, de conformidad a lo dispuesto en auto de fecha 22 de agosto de 2023.

Por lo anterior, el despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá portador de la TP N°125.231 de CSJ, como apoderado del señor

JOSE LEANDRO SABOGAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación de la demanda presentada por la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A**, se verifica que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá portador de la TP N°125.231 de CSJ, como apoderado del señor JOSE LEANDRO SABOGAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CARACOL TELEVISIÓN SA**.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del diez (10) de julio del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a785b211f77fb2223ab84324c7ef37b8849042142684d00de156fde74d14e36e**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00493-00**, informando que los apoderados de las partes demandadas **PROTELA S.A.** y **LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.** allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

En fecha 5 de junio de 2023, los apoderados de las partes demandadas **PROTELA S.A.** y **LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.** allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda estando dentro del término previsto para ello, por lo que el despacho entrará al estudio de los mismos evidenciando que cumplieron con lo dispuesto en el auto de fecha anterior, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **PROTELA S.A.** y **LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **PROTELA S.A.** y **LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del diez (10) de julio del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f8927e228c0a0cd6a2059f45409e78a06f395d16ac3d8d71f57e31d65ca540**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00496-00**. Informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a las litis consortes necesarias, y que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** allegó contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes en los ítems 11, 12, 13 y 14 contentivas de la notificación realizada a la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la contestación de la demanda de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que cumplen los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, por lo cual se **TIENE POR NOTIFICADA** a la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Por lo anterior, el despacho dispone **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.422 de Bogotá, portador de la TP N°335.764 de CSJ, como apoderado del

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de contestación de la demanda presentada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En otro giro, evidencia el despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, fue notificada en debida forma, el día 2 de agosto de 2023 sin que a la fecha allegara trámite de contestación de la demanda, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.422 de Bogotá, portador de la TP N°335.764 de CSJ, como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del once (11) de julio del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7988f8fc11156a221bea347639ab0edc56e27978b5c6b2c72aecb72a83828c6**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00512-00**. Informando que la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación a las demandadas y que COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES allegaron escrito de contestación de la demanda, allega renuncia de poder COLPENSIONES. sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes en los ítems 06 a 12 del expediente digital contentivas de la notificación realizada a las demandadas, contestación de demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la activa a fin de dar cumplimiento a la notificación del auto admisorio a las demandadas la cual no cumple con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, por lo cual no se aporta acuse de recibido.

Empero se avizora que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, aportan contestación de la demanda por lo que el Despacho las **TENDRÁ NOTIFICADAS POR CONDUCTA**

CONLUYENTE en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 portadora de la TP N°199.923 de CSJ, como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.019.135.990 y portadora de la TP N°373.640 de CSJ, como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. C. C. No. 1093767709y portadora de la TP N°269.607 de CSJ, como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de las contestaciones de la demanda de las sociedades demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADAS LAS DEMANDA** por parte del mencionados demandados.

Ahora bien, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta renuncia de poder sin el lleno de los requisitos establecidos en el art 76 del CGP ya que no se evidencia el envío previo de la renuncia al poderdante, dicho esto el despacho NO ACEPTA la renuncia de poder elevada por la apoderada de COLPENSIONES.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 portadora de la TP N°199.923 de CSJ, como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.019.135.990 y portadora de la TP N°373.640 de CSJ, como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. C. C. No. 1093767709y portadora de la TP N°269.607 de CSJ, como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder elevada por la apoderada de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del dieciséis (16) de julio del año 2024**.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b168ad70350f8b36ca9550e0704821012d24927256c318f1d8ad057270960caf**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**518**-00, informando que en fecha 22 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante allega trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial, INCÓRPORESE Y TÉNGASE como tales las documentales obrantes en el expediente digital contentivas del trámite de notificación al demandado.

Teniendo en cuenta que en fecha 22 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante allega trámite de notificación establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 con mixtura de norma del art 291 del CGP al correo clinica_contabilidad@juanncorpas.edu.co, evidencia el despacho que dicha notificación no se realizó en debida forma ya que se hace mixtura de normas, además de que el correo al que fue enviada la notificación no corresponde al correo dispuesto por la entidad para las notificaciones judiciales según el dispuesto por el certificado de existencia y representación siendo taxativamente el siguiente: juridica@juanncorpas.edu.co

Por lo anterior, el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días realice la notificación personal del auto admisorio y sus anexos al correo dispuesto para las notificaciones judiciales dado por la entidad demandada, siendo juridica@juanncorpas.edu.co. De conformidad con los art 291 y 292 del CPG, o con el art 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que buena haber lugar a mixtura de normas.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días realice la notificación personal del auto admisorio y sus anexos al correo dispuesto para las notificaciones judiciales dado por la entidad demandada, siendo juridica@juanncorpas.edu.co. De conformidad con los art 291 y 292 del CPG, o con el art 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que buena haber lugar a mixtura de normas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f2113364838175a95ed17c9846e3d0ddd282e94ddb8b6e2519f5424ad4ebfc

Documento generado en 05/02/2024 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**523**-00. Informando que en fecha 19 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante allega trámite de notificación a la demandada, y en fecha 2 de septiembre ECOPETROL allega escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, y en fecha 6 de septiembre de 2022 MORELCO SAS allega contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes en los ítems 05 al 09 del expediente digital contentivas del trámite de notificación y de la contestación de la demanda de **ECOPETROL y de MORELCO SAS**

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no cumplen los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, por cuanto no se evidencia acuse de recibido por parte de las entidades demandadas.

Empero se avizora que las demandadas **ECOPETROL y de MORELCO SAS** aportan contestación de la demanda por lo que el Despacho las **TENDRÁ NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la doctora YULY ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.916.246 y portadora de la TP N°315.104de CSJ, como apoderada de ECOPETROL S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, el despacho entrará a calificar las contestaciones de la demanda presentadas arrojando lo siguiente:

En lo relativo a la contestación de demanda efectuada por **ECOPETROL S.A**, evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, en lo relativo a la contestación de demanda efectuada por **MORELCO SAS**, evidencia el despacho que la misma **NO REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del párrafo 1 del art 31 del CPTSS, toda vez que la demandada remite un link al cual no se puede acceder, dicho esto no aporta los anexos documentales en la contestación de la demanda, se recomienda presentar todas pruebas en un PDF compilado.

Por lo mencionado anteriormente se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de MORELCO SAS para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS.

En otro giro, el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue las constancias de notificación efectuadas a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, toda vez que en la notificación allegada no se evidencia acuse de

recibido, o en su defecto, notifique a la demandada según lo dispuesto en el art 291 y 292 del CGP o según lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las sociedades demandadas **ECOPETROL** y a **MORELCO SAS**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ECOPETROL**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la doctora YULY ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.916.246 y portadora de la TP N°315.104de CSJ, como apoderada de ECOPETROL S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **MORELCO SAS** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue las constancias de notificación efectuadas a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a134df1aee7baf196cca5883ad727cd8536bb37dfbc12441ffceba34a75bf40**
Documento generado en 05/02/2024 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**161**-00, informando que la vinculada como Litis Consorte Necesario la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 09, 11 y 12 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandada al Litis Consorte Necesario; en igual sentido, la contestación allegada por la vinculada como Litis Consorte Necesario la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y

cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandada allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado a la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el lleno de los requisitos legales y la misma allegó escrito dando contestación a la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada

principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30pm), del veintiuno (21) de enero del año 2025**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3214e7a43d397704ac7bfe174de3b8284dd7549539f9f606b9e224248c53139**
Documento generado en 05/02/2024 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220030100**, informando que los demandados **ECOCAPITAL S.A. E.S.P. y DATA TOOLS S.A.S.** como integrantes de la UNION TEMPORAL ECOCAPTAL LIQUIDADA radicaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial del **ECOCAPITAL S.A. E.S.P. y DATA TOOLS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, los demandados **ECOCAPITAL S.A. E.S.P. y DATA TOOLS S.A.S.** fue notificado el 26 de enero de 2023, radica escrito de contestación de la demanda, dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida por no reunir los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral Parágrafo 1º. Numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala *“la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda ...”* teniendo en cuenta que las pruebas se encuentran en un link que no permite su acceso. Por

lo que se hace necesario que las alleguen en formato PDF, que permitan su incorporación al expediente digital.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial del **ECOCAPITAL S.A. E.S.P. y DATA TOOLS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada por la accionada **ECOCAPITAL S.A. E.S.P. y DATA TOOLS S.A.S.**, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0069a017527c78b41df0c13aff88a17da3eb8b64e8c9e8fc78280729c9375515**
Documento generado en 05/02/2024 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00447-00**, informando que la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 08 y 09 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS**.

No se logra evidenciar que el apoderado de la parte accionada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición; por tal motivo, **RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.275.522 y TP 54.823 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 07 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítems 08 y 09 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la vinculada como Litis Consorte Necesario **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.522 y TP 54.823 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la vinculada como Litis Consorte Necesario **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30pm), del veintitrés (23) de enero del año 2025.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8a5f7f8ccfa83d5c433419d900bbe7f073026a8e5e0b054f5a43d1c1a05310**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00526-00**, informando que la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** allegó escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Por otro lado, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 17 y 18 del expediente digital, contentivas del poder allegado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así como de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A **REAL CONSULTORES S.A.S.**, NIT 901546704-9, representada legalmente por el señor **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 5034 de la Notaría dieciséis (16) del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **MARIA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.300.940 y TP 305.329 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Al Doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y TP 101.847 como apoderado de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase al Doctor **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ** identificado con la C.C. No. 1.143.150.933 y T.P. No. 344.348 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que, mediante auto inmediatamente anterior, se requirió a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que notificara a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin embargo, no se observa en el expediente digital que la demandada haya allegado prueba alguna del trámite de notificación por ella realizado.

No obstante, lo anterior, la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 14 de diciembre de 2023, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 25 de abril del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a REAL CONSULTORES S.A.S., NIT 901546704-9, representada legalmente por el señor **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 5034 de la Notaría dieciséis (16) del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **MARIA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.300.940 y TP 305.329 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y TP 101.847 como apoderado de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase al Doctor **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ** identificado con la C.C. No. 1.143.150.933 y T.P. No. 344.348 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30pm), del veintiocho (28) de enero del año 2025.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d16e6550cf5c644fb5305bd9a538c588e68ff106b70e1e4a1d850d00e2c33b9**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral **n.º11001310500220130005100** informándole que mediante auto del 19 de octubre de 2019 se requirió a los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de octubre de 2019 se requirió a los apoderados de las partes. Sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

Por lo que se hace necesario **REQUERIR** por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días allegue los soportes correspondientes al pago de la obligación correspondiente a la demanda ejecutiva. Con el fin de proceder al estudio de la solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Igualmente, se requirió al apoderado del demandante para que informará el trámite realizado dentro del presente proceso de los oficios solicitados. Por lo que se hace necesario **REQUERIR** por segunda vez al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días informe al Despacho, si la obligación se encuentra satisfecha. Asimismo, se le corre traslado de las solicitudes elevadas por la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días allegue los soportes correspondientes al pago de la obligación correspondiente a la demanda ejecutiva. Con el fin de proceder al estudio de la solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días informe al Despacho, si la obligación se encuentra satisfecha. Asimismo, se le corre traslado de las solicitudes elevadas por la parte ejecutada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c0da8f91f26efe83dbf1514b2fa6e08472ed692096c61e15deab50a23e4ca1**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que en auto de fecha quince (15) de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que informara si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación, sin que a la fecha haya allegado lo correspondiente. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2015-001063-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho encuentra que no reposa en el expediente respuesta alguna por parte del demandante al requerimiento hecho en auto inmediatamente anterior, por lo que el Despacho **REQUERIRÁ** a la demandante por última vez, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación o que realice las gestiones correspondientes para continuar con el trámite respectivo, so pena de proceder como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante por última vez, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación o que realice

las gestiones correspondientes para continuar con el trámite respectivo, so pena de proceder como en derecho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d31b48278aaec0358e0b9bca259a17ffff8f7d67e6156486f7bf7b53f4910a3b

Documento generado en 05/02/2024 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160072900**, informando que la audiencia programada para el día 29 de enero de 2024 no se realizó. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 29 de enero de 2024 no se realizó, se hace necesario fijar nueva fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00am), del **primero (01) de marzo de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef0961eeef132b46a07e64b03c73e79e566796f3ee94e0351b3282c8554231**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20170009300**, informando que, la audiencia programada para el día 25 de mayo 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención que no se realizó audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 programada el día 25 de mayo de 2023. Se hace necesario, fijar nueva fecha de reprogramación de la audiencia referida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del veintiocho (28) de febrero de 2024.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4efa9c66744af5000cfce8579f5a7c8987c0ef316adb4eeec3f2ffac75d4ac**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el Representante Legal de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** dio respuesta al cuestionario allegado por la parte demandante como parte del informe juramentado decretado en diligencia surtida el pasado 28 de septiembre de 2023. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-13-05-002-**2017-00674-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que el Representante Legal de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, mediante escrito visible a ítem 23, allega Informe Juramentado, se ordenara **INCORPORARLO** al plenario, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario, informe juramentado allegado por el Representante Legal de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bb6d27e6c195fc8b1a2c825d9c36326b169e3ea1384f8e88bd25e5ebfec33c**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180019000**, informando que la audiencia programada para el día 27 de septiembre de 2023 no se realizó por inasistencia de las partes. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 27 de septiembre de 2023 no se realizó por inasistencia de las partes, se hace necesario fijar nueva fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las cuatro de la tarde **(04:00pm)**, del **doce (12) de diciembre de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1afe2f0331865519193d6e7ee3ac2ac9e261ea37ca9b296d0d2a963485d951f**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00555-00**, informando que la vinculada como Litis Consorte Necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda, y que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó trámite de notificación por ella efectuado a la vinculada como Litis Consorte Necesario **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 20 y 21 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda, por parte de la vinculada como Litis Consorte Necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el trámite de notificación efectuado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la vinculada como Litis Consorte Necesario **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR**.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de la demanda se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda presentada por la vinculada como Litis Consorte Necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** fue inadmitida mediante providencia de fecha 12 de diciembre del 2023, notificada mediante estado del 13 de diciembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal remitió escrito subsanando la contestación de

la demanda, por lo que se procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tenerle por contestada la demanda.

Ahora bien, en auto inmediatamente anterior se requirió a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que tramitara la notificación a la vinculada como Litis consorte Necesario **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR**, en cumplimiento de lo dispuesto, allegó constancia del trámite de notificación por ella efectuado, no obstante, el mismo no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

Por lo que el Despacho dispondrá requerir al apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a efectos de que dé cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 12 de diciembre del 2023 tramitando en debida forma la notificación de la vinculada como Litis consorte Necesario **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO la demanda ordinaria laboral por la vinculada como Litis Consorte Necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a efectos de que dé cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 12 de diciembre del 2023 tramitando en debida forma la notificación de la vinculada como Litis consorte Necesario **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568a035ae58b0d0d03b3ae8e0f065e8c252e34e8f90063323a41d16b4b2b1690**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**642**-00, informando que la vinculada como Litis Consorte Necesario el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”** allegó contestación a la demanda; por su lado el apoderado de la parte demandante allega constancia del trámite de notificación por el efectuado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandante a la vinculada como Litis Consorte Necesario el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”**, así como la contestación de la demanda allegada por esta.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA**

ADJETIVA PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.101.169 y TP 180.590 del C.S. de la J., como apoderado principal de la vinculada como Litis Consorte Necesario el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allega el trámite de notificación por el efectuado a la vinculada como Litis Consorte Necesario el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”**, no obstante la misma no se hizo con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios. En igual sentido, es preciso mencionar que dicha notificación se realizó al correo sintraserpucoljnacional@hotmail.com mientras que el correo de notificaciones inscrito en el Ministerio del Trabajo es sintraserpucolsecretarias@gmail.com.

No obstante, lo anterior vinculada como Litis Consorte Necesario el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”**, allego escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 16, 17 y 18 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará escrito de contestación allegado por la vinculada como Litis Consorte Necesario, visible a ítem 16, 17 y 18 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, el Despacho encuentra, que, si bien el apoderado de la parte demandada hace un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, este lo hace de manera general y no frente a cada una de las pretensiones subsidiarias formuladas en el libelo demandatorio.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten**, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta** (...)” Cuestión tal, que no se aprecia en la presente contestación con respecto de los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7 de la demanda.*

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA al Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.101.169 y TP 180.590 del C.S. de la J., como apoderad principal de la vinculada como Litis Consorte Necesario el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE**

COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada como Litis Consorte Necesario el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”**.

TERCERO: INADMITIR la contestación presentada la vinculada como Litis Consorte Necesario el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”**, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la vinculada como Litis Consorte Necesario para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a vinculada como Litis Consorte Necesario que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4ee1a158ac6bb0a0ce747d11732f3b5e7e1ac5cbc818fde433605a1045fe49**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00783-00**, informando que la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, allegó trámite de notificación por ella efectuado a la vinculada como Litis Consorte Necesario **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** y a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por otro lado la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dentro del término legal contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 18, 19 y 20 del expediente digital, el trámite de notificación efectuado por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** a la a la vinculada como Litis Consorte Necesario **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** y a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, así como de la ausencia de contestación por parte de la vinculada como Litis Consorte Necesario **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, notificado mediante estado electrónico el 23 de noviembre de 2023, se admitió la vinculación como Litis Consorte Necesario **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** y el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ordenando notificarlas.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** allegó constancia del trámite de notificación por ella efectuado, en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la notificación realizada a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue realizada vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2023 con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el pasado 12 de diciembre de 2023.

Caso contrario, con la notificación realizada a la vinculada como Litis Consorte Necesario **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** toda vez que la misma no cuenta con el lleno de los requisitos legales, pues si bien en la misma se observa anotación que indica que se completó la entrega a dichos destinatarios, en igual sentido expone que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, por lo que no es posible inferir con certeza que el destinatario recibió y tuvo acceso al mensaje.

Por lo que el Despacho **REQUIERE** a la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación la vinculada como Litis Consorte Necesario **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -

UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En igual sentido, para que indique de donde obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la vinculada como Litis Consorte Necesario y allegar las pruebas de esto.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación la vinculada como Litis Consorte Necesario **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En igual sentido, para que indique de donde obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la vinculada como Litis Consorte Necesario y allegar las pruebas de esto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a28a71e11acede153447dae7808981a3cb390ccd2da585ebda61a347673a83**
Documento generado en 05/02/2024 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00350-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior, previo al estudio de la excepción previa propuesta por la demanda **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, de integración de Litis consorcio necesario, se requirió a la demandada a fin de que allegara la documentación en la cual se acreditara el estado actual de **CAFESALUD EPS S.A.S.**, en tal sentido, la demandada allega memorial informando que desiste de dicha excepción previa, toda vez que **CAFESALUD EPS S.A.S.**, se encuentra liquidada. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la manifestación de desistimiento de la excepción previa propuesta por **MEDIMÁS EPS – EN LIQUIDACIÓN** de “*Integración del contradictorio – Litis Consorte Necesario (Litis Consorcio por Pasiva)*”, mediante la cual solicitó la integración de **CAFESALUD EPS**, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, publicado mediante estado electrónico del 28 de noviembre de la misma anualidad, se dispuso admitir la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en igual sentido se dispuso que previo al estudio de la excepción previa propuesta por esta en el escrito de contestación de la demanda de *“Integración del contradictorio – Litis Consorte Necesario (Litis Consorcio por Pasiva)”*, mediante la cual solicitó la integración de **CAFESALUD EPS**, se requirió, a fin de que alegara la documentación mediante la cual se constatará el estado actual de **CAFESALUD EPS S.A.S.**

En cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, mediante memorial remitido al correo del Juzgado el pasado 13 de diciembre de 2023, informa que desiste de la excepción previa propuesta de falta de Litis Consorte Necesario, por la finalización de la personería jurídica de **CAFESALUD EPS**, expone que al momento de dar contestación a la demanda, se propuso dicha excepción previa, toda vez que las pretensiones de la demanda se dieron en tiempo, modo y lugar de la existencia y gestión de **CAFESALUD EPS**, que **CAFESALUD EPS** se encontraba en estado de liquidación desde el año 2017 y que la cancelación de la matrícula mercantil de **CAFESALUD EPS** se dio hasta el 7 de junio de 2022, en consecuencia, la misma no puede ser llamada a juicio por la terminación de su existencia jurídica; por otro lado expone, que la excepción previa se propuso con anterioridad a la extinción de la matrícula mercantil de la misma.

En tal sentido, observa el Despacho, que debido a que **CAFESALUD EPS**, se encuentra liquidada y su matrícula mercantil cancelada, no puede ser llamada a juicio, toda vez que su personería jurídica se encuentra extinta.

Por otro lado, se evidencia que la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, allegó poder, por lo que satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** identificada con C.C. No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1905 de la Notaría treinta y dos (32) del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **YURY LORENA SERNA PUENTES** identificada con la C.C. No. 1.030.580.819 y T.P. No. 384140 del C.S. de la J., como apoderada sustituta la demandada **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del veintiocho (28) de enero del año 2025.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786ef79b5a7a9c01a2c37770c429503fcf3cc65d5fbb49a58a2486214b8b5760**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200045100**, informando que mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2023 los herederos determinados del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)** radican contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 08 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la demanda a los herederos determinados del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, auto publicado en estado del 9 de noviembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 17 de noviembre de 2023 el demandado los herederos determinados del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, los señores **EFRAÍN VÁSQUEZ SUAREZ, JUAN CARLOS VÁSQUEZ SUAREZ, FREDY HERNÁN VÁSQUEZ SUAREZ Y LEONARDO VÁSQUEZ SUAREZ** contestan la demanda, siendo contestada dentro del término legal, el despacho procede a calificar la contestación que antecede, encontrando que, las misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por los accionados herederos determinados del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, los señores **EFRAÍN VÁSQUEZ SUAREZ, JUAN CARLOS VÁSQUEZ SUAREZ, FREDY HERNÁN VÁSQUEZ SUAREZ Y LEONARDO VÁSQUEZ SUAREZ.**

De otro lado, al verificar el auto del 08 de noviembre de 2023, encuentra el Despacho que se hace necesario adicionar el auto en su parte resolutive teniendo en cuenta que, si bien, se manifestó en la parte considerativa que se subsana la contestación de la demanda por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, y se tuvo por contestada la demanda no se manifestó en la parte resolutive, por lo que hace necesario adicionar el auto con el numeral **QUINTO: TENER** por contestada la demanda por los accionados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los accionados herederos determinados del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, los señores **EFRAÍN VÁSQUEZ SUAREZ, JUAN CARLOS VÁSQUEZ SUAREZ, FREDY HERNÁN VÁSQUEZ SUAREZ Y LEONARDO VÁSQUEZ SUAREZ**.

SEGUNDO: ADICCIONAR el auto del 8 de noviembre de 2023 con el numeral **QUINTO: TENER** por contestada la demanda por los accionados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del veintiséis (26) de julio de 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba847dd2d74fe3ee699935d21c00d75fb9aa18b5892ffd67d20388783bd856b**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Especial de Acoso Laboral **n.º11001310500220210002100**, informando que la audiencia programada para el día **13 de diciembre de 2023** no se realizó. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia programada en el presente proceso no se llevó a, se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30am)** del día **01 de MARZO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia del Art. 13 de la Ley 1010 de 2006.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados,

previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169f056a9c11180fe2eab6f3136a2c067ba3eddc90d7d85e334fce2a189019d**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00223-00**, informando que en auto de fecha 24 de enero del 2023 se dispuso citar a las partes para el día 9 de febrero de 2023 con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. y la misma no pudo realizarse. Dicho lo anterior, Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en auto de fecha 24 de enero del 2023 se dispuso citar a las partes para el día 9 de febrero de 2023 con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, la misma no pudo celebrarse, dicho esto, el despacho se dispone fijar fecha para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de nueve de la mañana **(09:00am), del ocho (08) de marzo del año 2024.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa5cffe4b317adc8476c020c0e1bc6459d5e11b05165c2b8e5100f3c0b877cb**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210041600**, informando que, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radica contestación a la demanda. De otro lado, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicita aclaración del auto del 12 de septiembre notificado en estado del 13 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Hecha la anterior precisión, al verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso encontramos las siguientes actuaciones:

- Con auto de fecha del 12 de septiembre de 2023, se INADMITIO la demanda de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se le otorgo el término de 5 días para subsanar.
- No obstante, por un error involuntario en la notificación surtida en el Estado electrónico del día 13 de septiembre quedo la anotación *“TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES Y PROTECCIÓN. INADMITE CONTESTACION DE CARMEN CECILIA MEDRANO CONTRA COLPENSIONES. TERMINO PARA SUBSANAR 5 DIAS. REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE NOTIFIQUE A PORVENIR S.A.Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS”*.
- Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por no dar cumplimiento a lo solicitado en auto del 12 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se evidencia que ante la equivocación presentada en la anotación y como bien lo señala la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se indujo al error y no se le dio a la parte accionada el derecho al debido proceso. Por lo cual en aras de garantizar el debido proceso; y teniendo en cuenta que la accionada en el escrito presentado el día 20 de noviembre aporta el expediente administrativo de la demandante, causal de inadmisión, se modificará el numeral CUARTO del auto del 16 de noviembre de 2023, el cual tuvo por no contestada la demanda y en su lugar tendrá por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

- De otro lado, en el auto ya referido se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y se corre traslado de la demanda por el término de 10 días.

Sin embargo, en el ítem 18 del expediente digital se observa memorial radicado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** el 10 de octubre de 2023 en el cual se aporta la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a realizar la calificación de la contestación, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Asimismo, el demandado **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** solicita el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundamenta su solicitud con base en los seguros previsionales tomados con la aseguradora de los años 2007 y 2018, encontrándose vigente al momento de que la actora se encontraba afiliada a SKANDIA.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía folio 80 del ítem 19 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, como los seguros previsionales para las vigencias señaladas, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

De otra parte, el apoderado del demandante **CARMEN CECILIA MEDRANO VERGARA** radica las constancias de notificaciones realizadas al demandado **PORVENIR S.A.**, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío

de la comunicación obrante en el ítem 22, también lo es que, no se realizó a la dirección electrónica registrada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.** como de notificaciones judiciales.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación

implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

En consecuencia, que, al haberse realizado la notificación a una dirección diferente a la registrada en el certificado de cámara de comercio de la convocada a juicio, se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación al demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la

Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO del auto del 16 de noviembre de 2023, el cual tuvo por no contestada la demanda y en su lugar tendrá por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P. de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: ORDENAR a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación al demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los

servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd8619922bf16b934ba9f7bfead28e457d42972d9b3a7d1def2474c3e83731e**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00425-00**. Informando que PORVENIR SA y COLPENSIONES allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes en los ítems 07 al 12 del expediente digital contentivas del trámite de notificación y de la contestación de la demanda de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que cumplen los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, por lo cual se **TIENE POR NOTIFICADA** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7998520, y portador de la TP N°115.849 de CSJ, como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar dentro del presente proceso a la Dra. JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.623 de Cali-Valle, en mi calidad de representante legal de la firma UNION TEMPORAL W&WLC UT, bajo el NIT 901729847-1 quien a su vez sustituye el poder al BRAYAN LEON COCA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.088.845 y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.126 del Honorable C.S.J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Del estudio de contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, evidencia el despacho que las mismas **REÚNEN** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7998520, y portador de la TP N°115.849 de CSJ, como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar dentro del presente proceso a la Dra. JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.623 de Cali-Valle, en mi calidad de representante legal de la firma UNION TEMPORAL W&WLC UT, bajo el NIT 901729847-1 quien a su vez sustituye el poder al BRAYAN LEON COCA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.088.845 y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.126 del Honorable C.S.J., en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del ocho (8) de julio del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55568c583eb94f113723a724d330a3f66763207074eedfa6f45ffc520d3d285**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**445**-00. Informando que en fecha 10 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante allega trámite de notificación a la demandada, y en fecha 11 de agosto de 2022 allega memorial informando la muerte del demandado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta, que la apoderada de la parte demandante allega trámite de notificación establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien el correo es el establecido en el registro mercantil, el despacho evidencia que la notificación no se hizo en debida forma por cuanto no se evidencia acuse de recibido.

No obstante, en fecha 11 de agosto de 2022, la parte demandante allega constancias donde informa que el aquí demandado, el señor DAMIAN FERNANDO BAEZ GARRIDO Q.E.P.D, falleció y solicita que se oficie a la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá sobre la existencia del presente proceso en contra del causante DAMIÁN FERNANDO BÁEZ GARRIDO y en consecuencia, se vincule al presente los herederos del demandado.

Por lo anterior, el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe al juzgado sobre la existencia de los herederos determinados, y allegue las respectivas constancias que acrediten que los mismos son herederos del causante.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe al juzgado sobre la existencia de los herederos determinados, y allegue las respectivas constancias que acrediten que los mismos son herederos del causante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f178ddf3b23e521695b0fb5a1d607821ef7f4df32862b5917e274c607515c4**
Documento generado en 05/02/2024 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00465-00**, informando que la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación y que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRES Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes en el expediente digital de los ítems 08 a 10, contentivas del trámite de notificación y de las contestaciones de la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no cumplen los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, por cuanto no se avizora acuse de recibido por parte de las entidades demandadas.

Empero se avizora que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, aportan contestación de la

demanda por lo que el Despacho las **TENDRÁ NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. C. C. No. 1093767709 y portadora de la TP N°269.607 de CSJ, como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a NATALLY SIERRA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152441386, portadora de la TP N°258.007 de CSJ, como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de las contestaciones de la demanda por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia el despacho que las mismas **REÚNEN** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADAS LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONLUYENTE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO, identificada con la cédula

de ciudadanía No. C. C. No. 1093767709 y portadora de la TP N°269.607 de CSJ, como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a NATALLY SIERRA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152441386, portadora de la TP N°258.007 de CSJ, como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del nueve (9) de julio del año 2024**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e014582e944d592ee4230d8743fff6abfb22eb79047b193c09417a6b4a5b9**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**137**-00, informando que la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda, y que la llamada en garantía **TIMÓN S.A.**, dentro del término legal contestó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 10, 11 y 12 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda, por parte de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** y la contestación del llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **TIMÓN S.A.**, así como renuncia al poder remitido por la apoderada de esta última.

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 18 de enero del 2024, la apoderada de la demandada **TIMÓN S.A.**, esto es, la Doctora **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** renunció al poder que le fuere otorgado. Así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder por cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP. Sería del caso requerir a la demandada a fin de que constituyera nuevo apoderado, si no fuera porque mediante memorial remitido el pasado 18 de enero de 2024, junto con la contestación del llamamiento en garantía allega nuevo poder.

En consecuencia, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y TP 198.687 como apoderado de la demandada y llamada en **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación del llamamiento en garantía, así como la subsanación de la contestación de la demanda se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, notificado mediante estado electrónico el 14 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado del llamamiento en garantía propuesto por **SERVIENTREGA S.A.** a **TIMÓN S.A.**, la cual ya

figuraba como parte dentro del presente proceso, y esta, dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **TIMÓN S.A.**

Ahora bien, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda presentada por **ALIANZA TEMPORALES S.A.** fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de diciembre del 2023, notificada mediante estado del 14 de diciembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal remitió escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que se procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tenerle por contestada la demanda.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la Doctora **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO BRÍÑEZ** por parte de la demandada **TIMÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y TP 198.687 como apoderado de la demandada y llamada en **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **TIMÓN S.A.** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), veinticuatro (24) de enero del año 2025**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aa5bfde238480bab94e4feb6dec4b34fe2fa17df4f8bb0ce367043daff2d0d**

Documento generado en 05/02/2024 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>